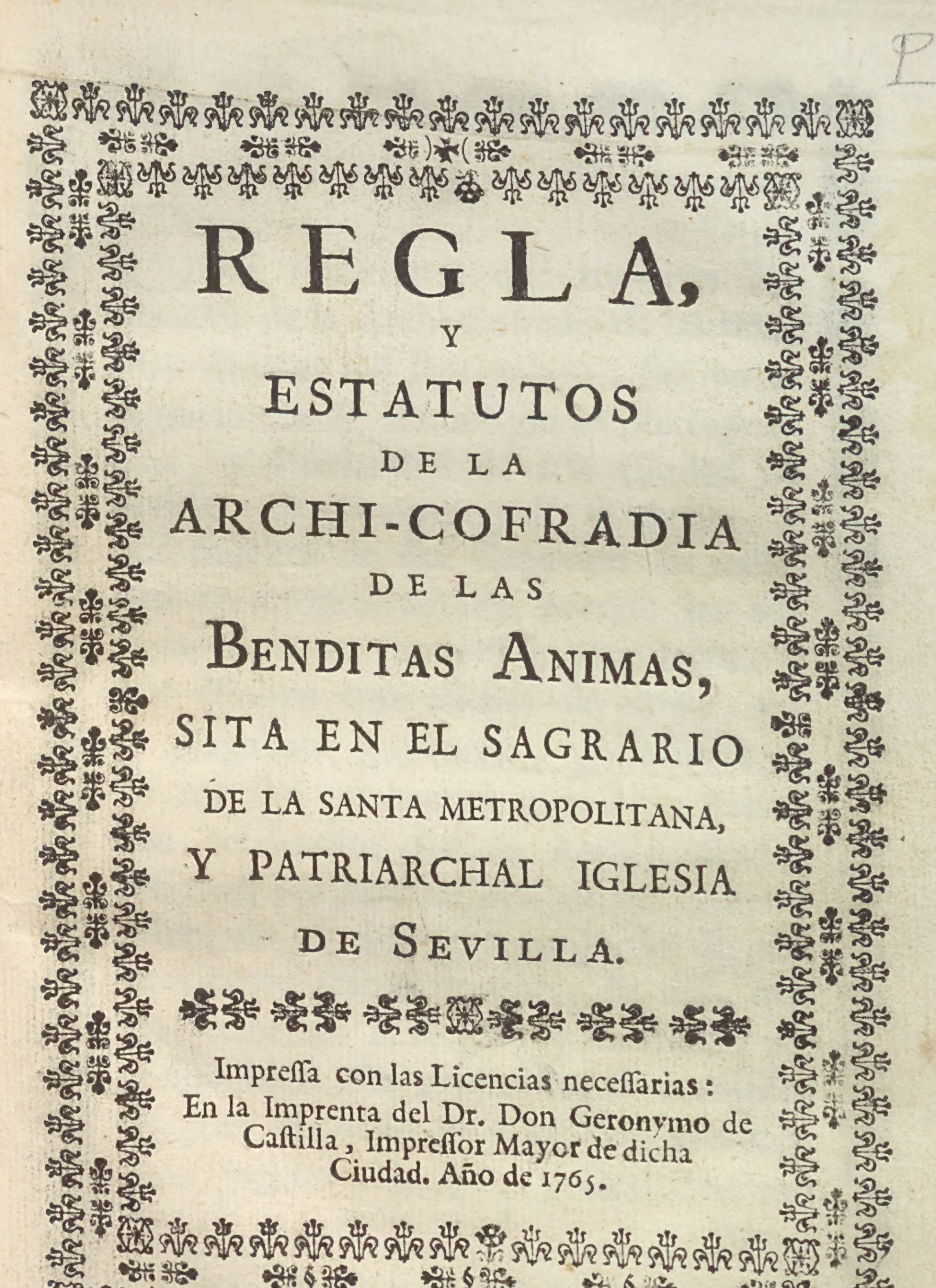


REGLA,

Y

ESTATUTOS

DE LA

ARCHI-COFRADIA

DE LAS

BENDITAS ANIMAS,

SITA EN EL SAGRARIO
DE LA SANTA METROPOLITANA,
Y PATRIARCHAL IGLESIA
DE SEVILLA.

Impreſſa con las Licencias neceſſarias :
En la Imprenta del Dr. Don Geronymo de
Caſtilla , Impreſſor Mayor de dicha
Ciudad. Año de 1765.

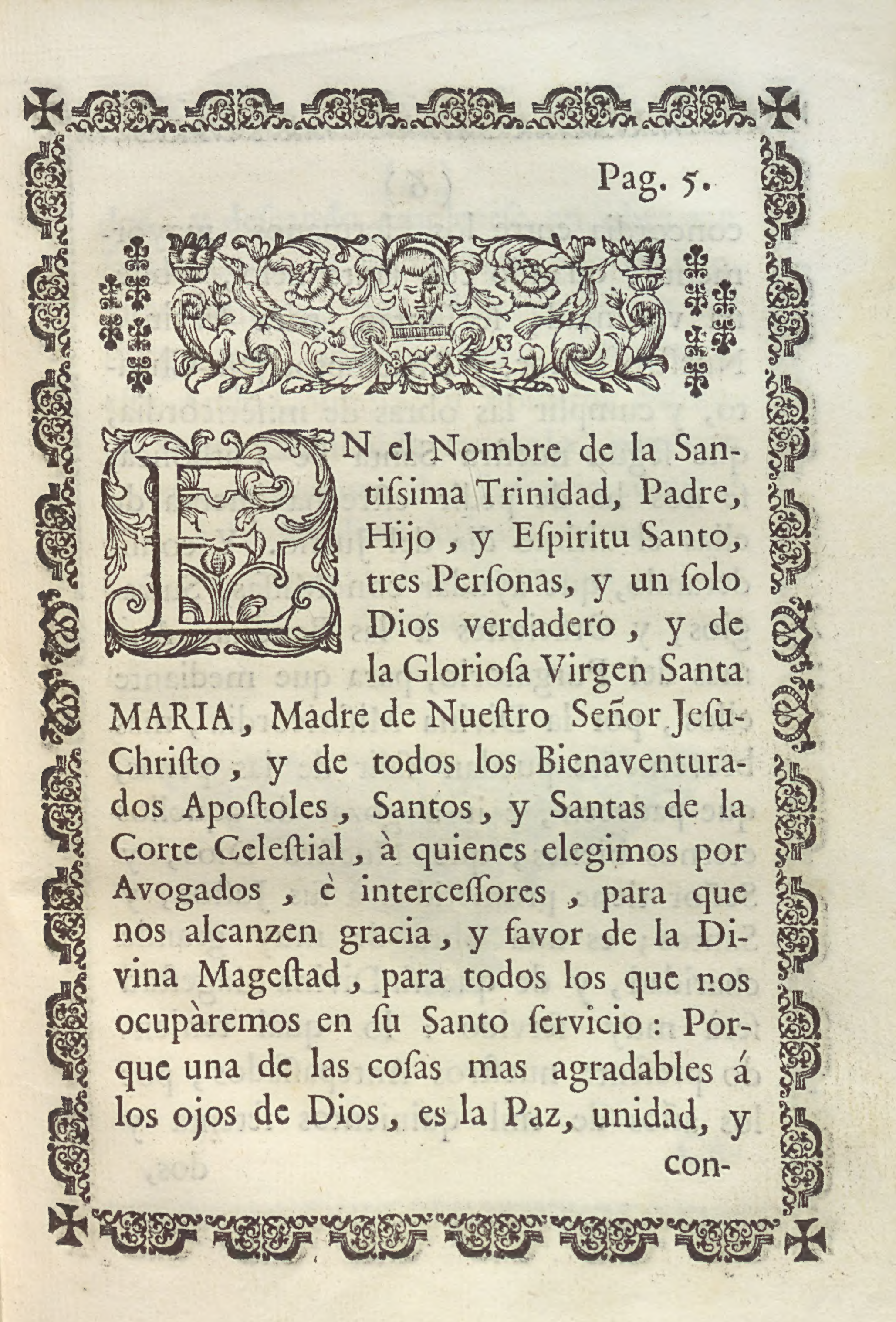
CON reflexion, que tuvieron los Oficiales de la Archi-Cofradìa de las Benditas Animas del Purgatorio, ſita en el Sagrario de la Santa Igleſia Metropolitana, y Patriarchal de eſta Ciudad de Sevilla, de lo antiguo de ſu Regla, y que muchos de ſus Capitulos ſe hallaban en inobſervancia, porque las novedades de los tiempos lo producìan, y que eſtaban con eſcasès de otros, que ſe juzgaban oportunos, gobernandoſe en muchos puntos en virtud de Acuerdos celebrados por la Archi-Cofradìa, hicieron preſente en el Cabildo General celebrado el dia ſiete de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y uno, lo util, que era, reformar la Regla: y haviendo parecido bien eſta propueſta, ſe comiſsionò para el citado fin à los dos Alcaldes, Don Jacobo Dherbe, y Don Antonio

Mo-

Moreno, para que acompañados con nueſtros Hermanos Don Luis Palacios, y Don Joſeph Fernandez Saenz, miraſſen con atencion los puntos, que mereciesſen ampliarſe, ò reſtringirſe, para la mas clara inteligencia de la Archi-Cofradìa, y buen gobierno de ella.

En obſervancia de eſta diſpoſicion, ſe juntaron los citados quatro Diputados, y de un dictamen evacuaron ſu comiſsion en los terminos, que explican los veinte y nueve Capitulos, que ſe expreſſaràn.

EN



EN el Nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, y de la Glorioſa Virgen Santa MARIA, Madre de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, y de todos los Bienaventurados Apoſtoles, Santos, y Santas de la Corte Celeſtial, à quienes elegimos por Avogados, è interceſſores, para que nos alcanzen gracia, y favor de la Divina Mageſtad, para todos los que nos ocupàremos en ſu Santo ſervicio: Porque una de las coſas mas agradables á los ojos de Dios, es la Paz, unidad, y

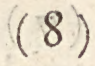
con-

concordia entre los Hermanos, mayormente, quando con ſanto zelo, y buena voluntad, ſe juntan, para ſervir à Nueſtro Señor, y Redemptor Jeſu-Chriſto, y cumplir las obras de miſericordia, que ſegun nueſtra Santa Fè Catholica, ſe nos ha de pedir eſtrecha quenta de ellas el ultimo dia del Juìcio. Y conſiderando, que ayudar con Miſſas, Sufragios, y Oraciones à las Benditas Animas del Purgatorio, para que mediante ellos, por la Divina Miſericordia, mas brevemente puedan ſalir de las penas, que padecen, è ir à gozar de aquellos eternos bienes, que Nueſtro Dios, y Señor tiene prometidos à ſus Juſtos, y Santos; es una obra de muy grande charidad, y de que ſu Divina Mageſtad ſerà muy ſervido : lo qual teniendo preſente nueſtros Antepaſſados, por los años de mil quinientos ſetenta y dos,

dos, y deſeando emplearſe en obra tan ſanta, como es hacer bien por las Benditas Animas, que eſtàn en penas del Purgatorio, inſtituyeron, y fundaron eſta Archi-Cofradìa; y noſotros deſeando ſeguir tan loable exemplo, para con mas augmento de Sufragio ſervir à las Benditas Animas, hemos formado los Capitulos ſiguientes.



CA-



CAPITULO I.

DE LAS CALIDADES, que ha de tener el Cofrade.

PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que no ſe reciba por Hermano de eſta Santa Cofradìa, ningun Hombre, ni Muger, que ſea infame, ni que ſea, ni aya ſido caſtigado por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ni afrentado en publico por la Juſticia Real, ni alguno, que aya ſido Berdugo, Corchete, Criado de Juſticia, Cortador de Carne, Farſante, Regatòn de Carne, ni de Peſcado, Buñolero, ni Paſtelero, Meſonero, ni que aya tenido trato de Camas, ni Bodegonero, ni Tabernero por menudo, ni Tendero, que tenga Tienda de Verdura, ò Fruta ſeca, ni

Pregonero, ni que limpie Calles, Servicios, ni Pozos, Basureros, Palanquines, Arjameles, ni Cargadores de la Compañìa del Rio, ni Medidores de Azeyte, ni Padres de las Casas publicas, Porteros de las Carceles, Guiferos, Danzantes, Cocheros, Lacayos, Mozos de Mulas, Horneros, Atahoneros, Azacanes, Rosquilleros, ni Azeyteros de por las calles, Despenseros, ni otro alguno, que tenga, ni aya tenido los dichos Tratos, ni Negro, ni Mulato, ni Morisco, ni Mudejar, ni los Casados con dichos generos, ni alguno, que aya sido nuevamente convertido à nuestra Santa Fè Catholica, ni alguno, que estè en opinion de amancebado, ni hombre, que se tòme de el Vino, ni Arraèz, ni Persona, que tenga algun notable vicio. Y mandamos à los Diputados, à quien se cometiere la Informa-

 cion

cion de la vida, coſtumbres, y fama de la Perſona, que quiſiere entrar en eſta Santa Cofradìa, hagan muy particular eſcrutinio de todo lo ſuſodicho: y ſi hallaren, que la tal Perſona tiene alguno de eſtos dichos defectos, dèn noticia de ello al Cabildo, para que no ſea admitido, en lo que les encargamos las conciencias à los dichos Diputados, y à los demàs Oficiales de eſta Santa Cofradìa, para que ſecretamente ſe informen, y ſepan muy por menudo las calidades de las tales Perſonas, ſin dàr à nadie eſcandalo. Y ſi de aquì adelante, por no haverſe apurado bien la verdad, ſe hallàre alguno de los yà admitidos en eſta dicha Cofradìa con los dichos defectos, ó alguno de ellos, luego que llegue à nueſtra noticia, ſer de los comprehendidos en eſte Capitulo, ſea luego excluìdo, y expulſo de eſta Santa Co-

fra-

fradìa ſin dilacion alguna, ſin que jamàs ſe le vuelva à dàr titulo de Cofrade de ella. Y que los hijos de eſtos tales, aunque los Padres ayan ſido recibidos en eſta dicha Cofradìa, y por no haverſe ſabido ſus defectos, no huvieren ſido expulſos de ella, mientras vivieren, no puedan heredar la Vela de los dichos ſus Padres, como la heredan los hijos de otros Hermanos. Y ſi alguno fuere recibido en eſta Santa Cofradìa, que no le comprehenda los defectos, y Tratos, que arriba ſe han referido, y deſpues de ſer recibido, delinquiere por donde ſea caſtigado por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ò por la Juſticia Real, querèmos, y ordenamos, quède inhabilitado, para recibir Vela, y hallarſe preſente en los Cabildos, ni Votar en ellos, ni aſsiſtir en las Proceſsiones, ni Fieſtas, y ſea reſervado de penas; y ſolo
 la

la Cofradìa tenga obligacion al tiempo de ſu muerte de hacer ſus Honrras, y Exequias, que à los demàs Cofrades. Y porque es coſa conforme à razon, que en lo miſmo, que uno delinquiò, ſea caſtigado, Ordenamos, que ſi con cautela, ò fraude de los Diputados, ò de los demàs Oficiales, fuere recibido por Cofrade alguno de los reprobados en eſte Capitulo, que por el miſmo caſo ſean (ſin reflexion alguna) expulſos de eſta Santa Cofradìa los dichos Diputados, y otros qualeſquiera Oficiales, ò Cofrades, que fueren culpados en el dicho dolo, ò fraude; y que por ningun caſo puedan en ningun tiempo volver à eſta Santa Cofradìa: ſolo ſe les conceda, que concurriendo en ſus hijos las calidades, que ſe requieren, puedan heredar ſus Candelas.

Otro sì: Ordenamos, que quede

en ſu fuerza, y rigor el dicho Capitulo, de que ninguno de los comprehendidos en èl, en quien concurrieren los ſuſodichos defectos, en ningun caſo pueda ſer admitido por Hermano. Y aſsi declaramos, que quede ſiempre en ſu vigor, y fuerza, para que ninguno altère, ni innòve en eſta materia coſa en contrario. Y para que no ſe pueda alegar ignorancia, querèmos, y mandamos, que de aquì adelante, quando ſe admitiere algun Hermano, al tiempo de ſu recepcion, ſe lèa eſte Capitulo dos vezes, la una à los Informantes, para que les conſte de la pena, que ſe les impuſo: y la otra al admitido. Y mandamos, que aunque el Cofrade quede admitido, ſegun las diligencias ſuſodichas, no ſe reciba, ni Jùre, haſta que pague de contado la Limoſna de la Entrada, y ſe haga cargo de ella nueſtro Mayordomo.

CAP. II.

DE COMO HAN DE SER RECIbidos los Cofrades, ſus Mugeres, ò otra qualquiera perſona, que lo pretenda, y la limoſna, que deben dàr.

SIENDO juſto, y debido, que à el que viene à recibirſe por Hermano en nueſtra Archi-Cofradìa, ſe le procure dàr toda eſtimacion, hallamos, que ſiguiendoſe la practica antigua, de que el Pretendiente èntre à dàr ſu Peticion, ſe le puede ſeguir à ſu eſtimacion algun detrimento, pues muchos han entrado à preſentarla, y por juſtos motivos no han ſido recibidos: y para evitar eſta nota, y que à nadie ſe le ſiga daño en ſu reputacion, y fama, ordena-

namos, y mandamos, que qualesquiera Persona, que viniere pidiendo ser Hermano de esta Santa Cofradìa, fórme su Peticion, expressando en ella los nombres de sus Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, y sus naturalezas, la qual ayga de poner en poder del Fiscal, quien despues de haver hecho secreto informe, darà cuenta à los Alcaldes del Pretendiente; y no hallando inconveniente, en que sea admitido, la cometan à dos Hermanos, en la forma, que hasta aquì se hà seguido, para que estos hagan las diligencias al tenor de lo que previene el Capitulo primero de esta Regla; (y para que les conste, se le incluirà copia de èl) y no hallando en el informe, que dèn, repàro, para poder ser admitido, se le darà parte à el Pretendiente por medio del Fiscal, para que sea recibido en el immediato Cabildo: en-

entendiendose esto mismo con las Mugeres de nuestros Hermanos, ù otra qualesquiera, que lo quiera ser.

Otrosi: Ordenamos, que cada uno, que huviesse de ser Hermano, aya de pagar ciento, y catorce reales de vellon, los ciento para nuestra Archi-Cofradìa, ocho para el Secretario, y seis para el Muñidor: y las Hermanas contribuiràn sesenta reales de vellon, los cinquenta para nuestra Archi-Cofradìa, seis para el Secretario, y quatro para el Muñidor.

CAP. III.

DEL ORDEN, QUE SE HA DE TEner en la Missa de los Lunes.

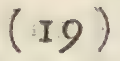
ORDENAMOS, y mandamos, que se diga una Missa cantada cada Lunes en el Sagrario de esta Santa Iglesia,

y la digan los Curas de èl, con ſus Miniſtros, y Capas, y la ſirvan doce Capellanes, à los quales ſe les dé, por oficiar la dicha Miſſa (viniendo antes, que los Kyries ſe acaben) veinte maravedìs de vellon à cada uno; y à los dos Miniſtros Diacono, y Subdiacono, y Capas, veinte y ocho maravedìs à cada uno, que todo importa veinte y ſeis reales de vellon, y èſta limoſna ha de quedar ſeñalada, è impueſta para ſiempre jamàs, ſin que ſe amplie, ni diſminuya, porque ſe capitulò con ellos, que no ſe pueda llevar mas aora, ni en ningun tiempo; y eſto ſe entiende, que por lo menos ha de aſsiſtir en la Miſſa deſde el ultimo Kyrie, y lo miſmo en la Proceſsion, que ſe hace por la Igleſia, haſta el fin de ella; pues en defecto, ſe han de baxar las faltas, à cuya Proceſsion, como à la Miſſa, deben aſsiſtir los Colegiales

de Señor San Iſidoro, que por las aſsiſtencias gozan el fuero de Hermanos.

Item: Ordenamos, y mandamos, que à la Cleresìa del Coro ſe le dè Vela, como à los Hermanos, deſde que comienze la Miſſa: y encargamos à los Hermanos, que aſsiſtieren à la dicha Miſſa, tengan la Vela en la mano todo el tiempo, que duràre la Miſſa, pues no es decente, la arrimen à las paredes, pues para eſſe fin no ſe les dà, y para que cauſe mas devocion, y ſirva de exemplo: ſobre lo que encargamos à el Fiſcal todo cuydado.





CAP. IV.

DE LAS FIESTAS, QUE ENTRE año ſe han de hacer, y de la Proceſsion del Voto.

ITEM: Ordenamos, y mandamos, que el tercero dia de Paſqua de Eſpiritu Santo, ſe celèbre cada un año una Fieſta à la Puriſsima Concepcion de Nueſtra Señora, revalidando en ella antes del Ofertorio el Voto, y ſubiendo antes à leerlo en el Pulpito nueſtro Secretario, cuya Fieſta ſe harà con toda ſolemnidad, y aplicarà por las Animas del Purgatorio, y lo que coſtàre, ſe ſacarà de las Arcas. Y porque hà muchos años, que ſe acoſtumbra hacer por la tarde Proceſsion por al reedor de las Gradas, è interior de la Igleſia, con la Santiſsima

Virgen, à costa de la limosna, que los Hermanos han dado, y haver havido Hermanos, que han satisfecho lo que ha faltado: Ordenamos, se siga tan loable costumbre, con tal, que se pida, para hacerla, y aya Hermano, ò Hermanos, que satisfagan el alcance, pues de las Arcas no se ha de gastar un maravedì, mediante, que el caudal lìbre, que tenemos, no alcanza para los gastos indispensables: y solo ayudarà nuestra Archi-Cofradìa con la Cera, tanto de Altar, Comunidad de Sr. S. Francisco, como de Hermanos.

Asimismo, el Lunes despues de los Difuntos, se haràn las Honras por nuestros Hermanos Difuntos con Missa, y Sermon, segun es costumbre, haciendose la Procession por el Sagrario Viejo, Nave del Lagarto, de los Reyes, y nuestra Señora de la Antigua, à el Colegio

de Señor San Isidoro, y de vuelta se dirà sobre la Sepultura de los Oficiales, que han sido de esta Archi-Cofradìa, un Responso, y finalizado, se seguirà à el Sagrario: Y el Hermano, que sin justa causa faltàre, pagarà de pena media libra de Cera: y el costo de dichas Honras se satisfarà de las Arcas.

CAP. V.

DE LAS ELECCIONES DE LOS Oficiales el Domingo de la Santissima Trinidad.

ITEM. Ordenamos, que se haga cada año Cabildo General, para que en èl se elijan Oficiales para aquel año, y en la Eleccion se guarde el orden siguiente.

Que los Alcaldes hagan llamar para Cabildo General à todos los Hermanos;

y

y el que ſiendo llamado, no viniere (no teniendo juſto impedimento) pague un real de pena: Y aſsi juntos los Hermanos, que en dicho Cabildo ſe hallaren, como ſea numero de veinte por lo menos, haviendo entre ellos Alcalde, Prioſte, Mayordomo, y Eſcribano, ſe haga la dicha Eleccion en eſta forma: Que los Alcaldes, ò Alcalde, hagan eſcribir en unos papelitos los Nombres de todos los Diputados, que en el dicho Cabildo ſe hallàren, de manera, que ſean numero de doce cumplidos, y ſi no los huviere, los Alcaldes, ò Alcalde, que en el Cabildo eſtuviere, podrà nombrar, y nòmbre los Hermanos, que mas idòneos les pareciere, à cumplimiento de los doce dichos Diputados, para que aſsi nombrados, ſe eſcriban como los demàs Diputados en los papelillos, y ſe corten otros doce papelillos,

llos, los ſeis en blanco, y en cada uno de los otros ſe eſcribirà *ELECTOR*; y eſtos doce papelillos dichos ſe pongan en una baſija, y los otros doce, donde eſtàn los Nombres eſcritos, ſe pongan en otra, y luego llamen un Niño, y eſtando todos con mucho ſilencio, el dicho Niño, en preſencia de todos, y en parte, que todo el Cabildo lo vea, comenzarà à ſacar las ſuertes, una de una baſija, y otra de otra, haſta que los ſeis Electores ſalgan, y allì ceſſaràn las ſuertes de los dichos Electores; los quales ſe congregaràn con los Alcaldes, ò Alcalde, que ſe hallàre en el dicho Cabildo, y uno de los Prioſtes, y en preſencia de uno de nueſtros Eſcribanos, en lugar mas idòneo, que para ello ſeñalaràn, fuera del Cabildo, y luego nombraràn las Perſonas, que les pareſca convenir, para exercer los Oficios,

en qué aſsi los nombraren, como ſe verà en la forma ſiguiente.

Primeramente nombraràn quatro Cofrades, perſonas de talento, y prudencia, de ciencia, y conciencia, para Alcaldes de eſta Archi-Cofradìa, y luego nombraràn otros quatro Cofrades, en quienes concurran las proprias calidades, para el Oficio de Prioſtes: y luego nombraràn dos Cofrades, los quales, y cada uno en particular, eſtén en tan buena opinion, y credito, aſsi de bienes temporales, como en las calidades de los Oficiales ſupraſcriptos, y nombrados, como dicho es, para Mayordomo: y luego nombrar dos Cofrades para Fiſcal. El Eſcribano, ante quien paſſare el dicho Nombramiento, lo traiga, y preſente en el dicho Cabildo, para que los Hermanos, que en èl ſe hallaren, Voten por los dos Alcaldes,

que mejor les pareciere, de los quatro, que señalaron los Oficiales, y Diputados Electores; y por el mismo orden Voten por dos Priostes, de los quatro que salieron nombrados. Y asimismo se Votarà por uno de los Mayordomos, y tambien por uno de los Fiscales, y los que mas Votos tuvieren en los dichos Oficios, asi nombrados, seràn Oficiales: y luego se nombren dos Hermanos por Escribanos de la dicha Archi-Cofradìa, los quales tengan à su cargo los Libros de ella, asi de Cabildos, como todos los demàs, para los quales dichos Oficios de Escribanos, no es necessario, que el Cabildo Vote en sus Nombramientos, sino que salgan nombrados por los dichos Oficiales, y Diputados Electores: los quales dichos Nombramientos de Escribanos se hagan succesivamente, luego que fueren nombrados

los dichos Oficios, antes que ſe lleven los dichos Nombramientos à el Cabildo.

Y ſi deſpues de hecha la dicha Eleccion, como dicho es, huviere algun Hermano, que la contradiga, pague de pena quatro libras de Cera, y la tal contradiccion ſea ninguna, y de ningun valor, ni efecto. Y el Hermano, que aſsi fuere nombrado en qualquiera de los dichos Oficios, acepte el cargo, ſò pena de media arroba de Cera, y aunque la pague, no ſe le admita la renunciacion del dicho cargo. Quedando hecha la dicha Eleccion de los Oficiales ſuſodichos, los Alcaldes, ò Alcalde, que preſentes eſtuvieren, nombraràn doce Hermanos, que les parezca, ſerviràn con diligencia, y cuydado en la Hermandad, el Oficio de Diputados, para los quales ſe eligiràn preciſamente à los Oficiales, que dexan de ſerlo, y à los que fueron Electores,

y los que faltaren , de los Hermanos mas antiguos, y que concurran à los Cabildos.

Item ordenamos, que si à el dicho nuestro Cabildo, le pareciere dexar algun Oficial, ù Oficiales, de los que antes tenìan , se reelijan primero en el dicho Cabildo , que se hiciere , para el dicho Nombramiento, y Eleccion de Oficiales.

Y en atencion, à que el Secretario segundo es nombrado por los Oficiales, y Electores, tiene Asiento en la Mesa, assiste à las Juntas, Averigua como el primero, y suple las ausencias , y enfermedades del dicho , ordenamos , y mandamos , que desde oy en adelante se tenga por tal Oficial , y goze los honores, que à los Oficiales se les dà , pues solo en ser primero , ò segundo, es la diferencia, que hay.

CAP. VI

DE LA OBLIGACION DE LOS AL-caldes, y facultades, que tienen.

ITEM: Ordenamos, y tenemos à bien, que los Alcaldes, que son, y fueren de esta Archi-Cofradìa, tengan especial cuidado, de que se guarde, y cumpla todo lo contenido en esta nuestra Regla, y executar las penas, en que incurrieren los Hermanos de ella, y expeler de los Cabildos al Hermano, que fuesse inobediente à lo que se le mande; à los quales, y à qualquiera de ellos, dàmos poder, y facultad para todo lo susodicho, sin que nadie lo contradiga; y si alguno fuere en contra, sea por la primera vez penado en una libra de Cera, y à la segunda, la pena doble, y à la ter-

tercera ſuſpenſo de el Exercicio, y actualidad de Hermano por algun tiempo: y ſiendo abſoluta, ha de preceder para ello Licencia, y Mandato de la Juriſdiccion Ordinaria Ecleſiaſtica, à la que queda ſujeta eſta Archi-Cofradìa.

Item: es obligacion de los Alcaldes, ſe hagan los Inventarios de Bienes, y Cera, à los quince dias deſpues de las Elecciones, haciendo, ſe formen por el Secretario con toda claridad, y formalidad, no poniendo por Bienes, lo que totalmente fueſſe inutil, cuyos Inventarios ayan de firmar los Prioſtes.

Item, hacer llamar à los Cabildos, y Juntas, ſiempre que lo tengan por conveniente, proponiendo en ellos las coſas, que ocurran: y en las de Votarſe, ſaliendo Votos iguales en primera, y ſegunda vez, à la tercera tenga Voto deciſsivo el Alcalde, que preſidiere; y lo

miſ-

mismo se debe entender en el Cabildo de las Elecciones.

Item: es de la obligacion de los Alcaldes nombrar los Diputados de Gobierno, como asimismo los Diputados de Arcas, y de Obras, con arreglo à el Cap. 5. los quales Diputados de Arcas, y de Obras, nombraràn en el Cabildo Extraordinario en el Domingo immediato al de las Elecciones.

Item: es càrgo de los Alcaldes zelar, que las Fincas de nuestra Archi-Cofradìa estèn corrientes, y reparadas, para que por èste mèdio permanezcan, para cumplir los fines, para que los Dotantes las dexaron, arrendandolas à personas, de quienes se pueda cobrar sus rentas, zelando, que las obras se hagan promptamente, asistiendo à ellas, para vèr, si se cumple con lo que han mandado, mediante, que los Inquilinos las piden

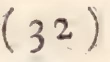
à los Alcaldes, y eſtos dàn las ordenes por eſcrito à los Diputados de Caſas, para que las manden executar.

Item: es obligacion de los Alcaldes intervenir, en que cada uno en ſus emplèos cumpla con las facultades, que tiene; y ſi encontraren algo, que prevenir à los dichos Oficiales, ò Diputados, con el mejor modo, ſe lo daràn à entender; y ſi no ſe arreglaren à lo prevenido, daràn parte promptamente à el Cabildo, para que determine lo que tuviere por conveniente: Y ſolo les damos facultad, para ſuſpender à los Miniſtros, haſta dàr cuenta à la Hermandad.





CAP.



CAP. VII.

DEL CARGO DEL MAYORDOMO, y facultades, que tiene.

ORDENAMOS, que nueſtro Mayordomo tenga obligacion de recibir, y cobrar las Rentas, y Limoſnas, que ſe dieren à nueſtra Archi-Cofradìa, dando ſus Recibos, ò Cartas de Pago; y en la Junta de Claverìa, que ſe tendrà todos los meſes, traerà lo cobrado, para ponerlo en las Arcas.

Aſsimiſmo es de ſu cargo hacer decir las Miſſas de los Lunes, y las que nueſtra Regla diſpone por nueſtros Hermanos Defuntos, y otro qualquiera gaſto, que ſe acuerde por Cabildo, ſupliendo las cantidades, que en lo expreſſado puedan gaſtarſe, como en otra qualquiera coſa, que ſe ofrezca.

Aſsi-

Asimismo es de su cargo comprar el Vino, para el gasto de las Missas, y tener corrientes las asignaciones de la Cera, Azeyte, y Vino: Y en atencion à el suplemento, y trabajo, se le dà facultad, para que à su arbitrio convide Predicador, para las Funciones de nuestra Archi-Cofradìa.

CAP. VIII.

DEL CARGO DE LOS PRIOSTES.

ORDENAMOS, y tenemos à bien, que nuestros Priostes tengan à su cargo la Cera, y demàs bienes de nuestra Archi-Cofradìa, y el de Cera recebirà la Limosna, que por Averiguaciones debieren los Hermanos à el tiempo de su fallecimiento, llevando quenta, y razon, para dàrla à el fin de cada año:

y eſtando corrientes, darà orden à el Muñidor, para que aſsiſta à el Entierro, con lo que diſpone el Capitulo quince de eſta Regla.

Aſsimiſmo tendrà en ſu poder el Libro, donde ſe apuntan los que ſe reciben por Hermanos, para vèr, ſi eſtàn corrientes en ſus Averiguaciones, y para apuntarlas todos los años.

Item: Siempre que aya de comprar Cera, ò Azeyte, manifeſtarà en Junta de Claverìa, ò à el Alcalde Preſidente (ſegun lo pidiere el caſo) el precio, para que ſi alguno ſupiere, lo ay con mas utilidad en beneficio de nueſtra Archi-Cofradìa, lo diga, para con conocimiento proceder à la compra.

Item: ordenamos, que el Prioſte de Bienes no pueda hacer gaſto, que paſſe de cien reales de vellon, poco mas, ò menos, ſin dàr cuenta à la Junta de

Ha-

Hacienda, y ſi lo hiciere, el exceſſo no ſe le paſſarà en quenta: pues como que tenemos muchos gaſtos à que atender, y poco caudal libre, de que diſponer, querèmos, que con madurèz la Junta determine, ſi ſe puede hacer.

Item: Es càrgo del Prioſte de Bienes paſſar à vèr à los Alcaldes de la Hermandad de nueſtra Señora de la Granada, y ſuplicarles, ſe ſirvan de mandar colgar ſu ante-Capilla, para la tarde, que paſſe la Proceſsion de nueſtra Señora del Voto; y el de Cera convidar para dicha Proceſsion à la Comunidad de Señor San Franciſco, y Colegiales de Señor San Iſidoro, y para las Honras.



CAP. IX.

DE LO QUE ES A CARGO del Fiſcal.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Fiſcal es de ſu cargo el aſsiſtir à las Miſſas de los Lunes, y Proceſsiones; à los Entierros de los Hermanos, y cuidar, que lleven los Hermanos el Cuerpo; à los Cabildos, y Juntas, que ſe ofrezcan; acompañar à el Sacerdote, que entra en los Cabildos à decir el Reſponſo, y al Hermano, que entre à recibirſe; y zelar, que ſe pidan las Demandas; ſiendo facultad ſuya, nombrar los que piden los Faroles de noche.

Que ſiempre, que en el caſo de Entierro de Hermano ocurra haver Comunidad, que lleve el Cuerpo, los

Hermanos no ſe opongan à ello, y ſolo tomaràn el Cuerpo en el ſitio, que la tal Comunidad lo dexàre: y que en caſo de no haver Hermanos baſtantes, para llevar el Cuerpo, no ſe opongan, los que huvieſſe, à que otro qualquier Hombre decente concurra con los tales Hermanos à llevarlo.

CAP. X.

DE LO QUE ES A CARGO del Secretario.

ORDENAMOS, que el Secretario tenga à ſu càrgo los Libros de Cabildos, Juntas de Hacienda, y los de el Cargo, y Data de las Claverias, extendiendo en ellos con toda claridad los Acuerdos, que ſe celebràren, como aſsimiſmo las partidas de Cargo, y Data: hacer los Recibos de lo que deben pa-

gar los Inquilinos, para que el Mayordomo los firme, y que el Muñidor se los passe al Cobrador; siendo tambien de su cargo examinar las Quentas, que los Priostes dàn en cada un año.

Assimismo debe traer el Libro de Acuerdos corrientes, à todos los Cabildos, por lo que se pueda ofrecer: y tambien es de su cargo avisar à el Prioste de Cera (si no se hallàre en Cabildo) el Hermano, que se ha recibido, para que lo anote en èl Libro.

CAP. XI.

QUE ESTA ARCHI-COFRADIA tenga un Contador, y del salario, que ha de tener, y quién lo ha de nombrar.

ORDENAMOS, y mandamos, que aya de haver un Contador, que forme las quentas de las Dotaciones de esta

esta Archi-Cofradìa, el qual, aunque sea Hermano, pueda exercer este empleo: al qual le señalamos annualmente veinte y cinco ducados de vellon de salario; y por quanto ay casos, en que es preciso la asistencia à las Juntas Particulares, que puedan ocurrir, tenemos à bien, tenga Voto instructivo: y atendiendo, à que el actual Contador ha tenido assiento en la Mesa, y regulado como Oficial, ordenamos, que mientras lo fuere, goze este honor, y que en adelante con ninguno, que lleve el salario asignado, no se haga lo que hasta aquì, sino solo tendrà Voto en las Juntas, siempre que se cite para ellas, siendo de su obligacion concurrir à los Cabildos; y no siendo Hermano, à el tiempo de nombrarlo por Contador, se le harà saber, que siempre, que sea citado para alguna Junta, aya de concurrir.

Item:

Item : Ordenamos, y mandamos, que respecto à el mucho trabajo, que tienen los Alcaldes, y que no tienen ninguna regalìa, queremos, que desde oy en adelante tengan la facultad de nombrar en presencia de la Junta el empleo de Contador, advirtiendo, que de los Pretendientes, siempre han de preferir à el que fuere nuestro Hermano, para que estè mas instruìdo en las cosas de la Hermandad; y si no se conformaren para el nombramiento en un Sujeto, en presencia de la misma Junta se sortearàn los dos propuestos, y el que primero saliere, serà el electo. Este sortèo se harà, echando en una basija doce Cedulas blancas, y dos con los nombres de los propuestos, sacandolas un Niño, y el que primero saliere, serà el electo.

Item : Mandamos, que siempre, que el

el Contador no cumpla, con lo que en este Capitulo se ordena, ò sea moroso en el ajuste de las quentas (que segun estìlo son de tres à tres años) puedan los Alcaldes nombrar otro, evacuando antes dos avisos politicos con el Contador, sobre lo que es de su obligacion.

CAP. XII.

QUE ESTA ARCHI-COFRADIA tenga dos Diputados de Arcas, y dos de Obras.

ORDENAMOS, que en nuestra Archi-Cofradìa aya dos Diputados de Arcas, y dos de Obras, los que assistiràn todos los meses á la Claverìa: los de Obras assistiràn à las que se ofreciessen con todo cuidado, llevando quenta de lo que se gastàre, para dàrla en

las Claverìas, en la que se les satisfarà su importe, dando quenta firmada del Maestro, con los correspondientes recibos. Por sì no puedan mandar hacer obra alguna, por corta que sea, pues para executarla, les hà de constar por papel de los Alcaldes; ni se excederàn de lo que por èl se les previniere. Y si ocurriere mas obra, de la que se previene por dicho papel, daràn parte à los Alcaldes, para que resuelvan lo que se hà de executar.

Item: Les encargamos, que los materiales, que compraren, ayan de ser de los mejores, y con la mayor equidad posible, sobre que encargamos el mayor cuidado.

Y mediante, que los unos, y los otros, evacuados sus encargos en las Claverìas, no tienen mas à que asistir, daràn lugar, para que los Oficiales puedan

dan conferir los assumptos pertenecientes à el mayor beneficio, y augmento de nuestra Archi-Cofradìa.

CAP. XIII

QUE ESTA ARCHI-COFRADIA tenga doce Diputados de Gobierno, y Colecturìa, y de las facultades, que tienen.

ORDENAMOS, y mandamos, que para el gobierno de nuestra Archi-Cofradìa, se nombren, segun se previene en el Cap. 5. que trata de las Elecciones, doce Diputados de Gobierno, y Colecturìa, los quales han de tener obligacion de assistir el mes, que por suerte le tocàre, en la Mesa de la Colecturìa, desde que dexe la Esquila, hasta la ultima Missa; y es de su cargo, que

las Miſsas ſe digan de ſuerte, que no falten en el diſcurſo de la mañana, dando la limoſna, que por la Archi-Cofradìa ſe le ſubminiſtraſſe, recogiendo en los Libros, ò Papeles, recibo de los Sacerdotes, que las dixeren, ſin permitir, que el Miniſtro Muñidor, ni otra perſona alguna ſe entrometa en dirigir las Miſsas à otro Altar, que el que el Diputado ſeñalaſſe; ni tampoco permita, que en Libro, ò Papel, en que ſe han de recoger las firmas, lo que debe eſcribir el Diputado, lo haga otro.

Item: Es obligacion de dichos Diputados de Gobierno, aſsiſtir à todos los Cabildos Generales, Ordinarios, y Extraordinarios, à que ſean llamados, para que por eſte mèdio eſtè nueſtra Archi-Cofradìa mejor dirigida: Teniendo preſente dichos Diputados, que las faltas, que hicieren, ſe les contarà, como ſe previene en el Cap. 19.

CAP. XIV.

DE QUE LOS PRIOSTES PASSAdos, han de entregar los Bienes à los nuevos electos.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Prioſtes, que dexaren de ſer, entreguen à los que de nuevo entràren, los Bienes por Inventario, cuya entrega ſe harà ante nueſtros Alcaldes, ò Alcalde, y Eſcribanos, para que dén cuenta de ellos, cada, y quando, que le fueſſen pedidos; ſin que dichos nueſtros Prioſtes puedan con ningun pretexto preſtar ningunos fuera de eſte Sagrario, porque en el caſo, de que algunos ſe le pidan, han de ſer obligados à dàr cuenta à los Alcaldes, para que eſtos arreglados à el Cap. 26. diſpongan, lo que eſtà en dicho Capitulo prevenido.

CAP. XV.

CON LO QUE SE HA DE ASSISTIR à los Hermanos, y Hermanas Difuntos, ſus Padres, Hijos, y Sirvientes.

ORDENAMOS, y mandamos, que à cada Hermano, que falleciere, ò ſu muger (eſtando corriente en las Averiguaciones) ſe le aſsiſta con ſeis Acompañados, Paño, Boveda, cinco Miſſas rezadas, y una cantada, y doce Cirios con arandelas; y ſi muriere con empléo de Oficial, ſe le aſsiſtirà con veinte y quatro Cirios ſin arandelas, y à ſu caſa ſe le remitirà, para poner à el Cuerpo, quatro Velas de las que vſa nueſtra Archi-Coſradìa, quatro Cirios, y quatro Velas correſpondientes para el Altar, practicandoſe lo miſmo con ſus mugeres.

Item: Ordenamos, que à el que huvieſſe ſido Oficial, ſe le aſsiſta como à los demàs Hermanos, con el diſtintivo de Cera doble en la Igleſia ſin arandelas.

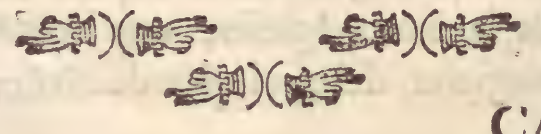
Item: A los Padres de nueſtros Hermanos, que murieſſen en las Caſas de ſus hijos, ſe les aſsiſtirà con Paño, Boveda, y Cirios; y à los hijos de nueſtros Hermanos con lo miſmo, muriendo en Caſa de ſus Padres, baxo la Patria poteſtad. Y à los Sirvientes, ò otra perſona qualeſquiera, que muera en Caſa de alguno de nueſtros Hermanos, ſe le aſsiſtirà con Paño, y ſeis Cirios. Y ſi ſe dieſſe el caſo, de que algun hermano de nueſtros Hermanos vivan juntos (aunque ſea caſado) ſe le aſsiſtirà con Paño, doce Cirios, y Boveda.

Item: Por quanto la Capilla de Muſica de la Santa Igleſia, con los Seiſes, y Colegiales del Colegio de Señor San

Iſi-

Iſidoro , gozan el fuero de Hermanos (mientras exercen ſus empleos) los unos por la gracia, que nos hacen en los derechos de la aſsiſtencia en las Funciones; y los otros con la aſsiſtencia perſonal à ellas, y Miſſas de Animas , Ordenamos, que en todo , y por todo ſe les aſsiſta, y à ſus Padres , Hermanos , Parientes, y Sirvientes, como à los Hermanos.

Item : Ordenamos, y mandamos, que ſi alguno de nueſtros Hermanos llegaſſe à ſumma pobreza , ſe le aſsiſta con todo lo aquì diſpueſto : y ſi acàſo por falta de medios eſtuvieſſe por enterrar ſu Cuerpo , ſe le dè à ſus Hijos , ò Parientes cien reales de vellon , para ayuda de ſu Entierro.



CAP.



CAP. XVI.

DE LA FORMA, EN QUE UN Oficial puede ſer electo.

ORDENAMOS, y tenemos por bien, que, porque en nueſtra Archi-Cofradìa no aya falta de Oficiales, de lo qual ſe podrìa ſeguir algunos inconvenientes, y defectos, aſsi por muerte de alguno, como por otra qualquiera cauſa, que ſea neceſſario nombrarlo, que nueſtros Alcaldes, ó Alcalde, Prioſte, y Mayordomo, mànde convocar à Cabildo de Diputados, para nombrar, y nombren en el dicho Cabildo, à el modo de las Elecciones, qualeſquier Oficial, ò Oficiales, que ſean meneſter, aſsi añadido, como en lugar de otro qualquiera, que por alguna cauſa no

ſirviere en la Archi-Cofradìa, el qual aſsi nombrado, ſirva el dicho Oficio, que le dieren, baxo de la pena en el Capitulo 5. contenida.

CAP. XVII.

DE LAS AVERIGUACIONES, que han de dàr los Oficiales, y Hermanos.

ORDENAMOS, y mandamos, que cada Hermano, y Hermana de eſta Archi-Cofradìa eſtè obligado à dàr de limoſna cada año, en el dia de Jueves Santo, ſeis reales de vellon, para ayuda à los gaſtos, y Obras Pias, que ſe hacen à Hermanos, y Hermanas, para lo que havrà un Libro de por sì (el que hà de tener el Prioſte de Cera) en que ſe eſcriba, y aſsiente quien los

dà,

dà, y ſe vea, quien los debe, para que à el tiempo de ſu fallecimiento paguen ſu Hijo, Parientes, ò Herederos lo que eſtuvieſſe debiendo; y no executandolo, no ſe le aſsiſtirà con lo que queda diſpueſto en el Cap. 15. ni à otro alguno de ſu Familia: aunque en èſte particular conſultarà el Prioſte con el Alcalde Preſidente lo que deberà hacer, pues muchas veces, con lo que han ſervido à la Hermandad, ſe han hecho acreedores, à que ſe les aſsiſta con todo.

Item: Aunque haſta aquì ſe ha ſeguido el eſtìlo, de que para heredar el hijo la Vela de ſu Padre, ha de pagar lo que ſu Padre quedò debiendo de Averiguaciones, Ordenamos, y mandamos, que deſde oy en adelante, ſi el Padre fuè bienhechor, ò ſe lo grangeò con ſu trabajo, ò no las pudo pagar, porque llegò à pobreza, y como

tal ſe le aſsiſtiò con todo lo que diſpone eſta Regla, perdonandole todo, ò parte de lo que debìa de Averiguaciones, querèmos, que à el hijo no ſe le pida nada, ni ſe le ponga por eſto repàro, en que herede la Vela de ſu Padre, pues los meritos de ſu Padre lo hacen acreedor, à que ſea recibido, y lo que la Hermandad perdonò à el Padre, no ſe lo debe pedir à el hijo.

Averiguaciones de los Oficiales.

LA crecida Averiguacion, que haſta el preſente, de ſu propria, y eſpontanea voluntad, han pagado los Oficiales, han hecho los emplèos no apetecibles; y muchos Hermanos, que con beneficio de la Archi Cofradìa los exercerìan, y no los admiten, hace, que ſobre eſte aſſumpto ordenemos, que los

Al-

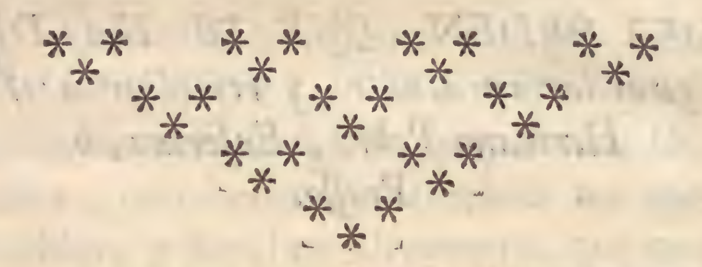
Alcaldes deberàn Averiguar con cien reales vellon: el Mayordomo con ſeſenta: los Prioſtes con quarenta reales cada uno: y el Fiſcal, y Eſcribanos veinte reales vellon cada uno, pues no es juſto, que ſe ſiga el eſtilo, que haſta aquì, con perjuìcio de los Hermanos, que ſon acreedores à los Empleos, y por no poder contribuìr una Averiguacion crecida, no los admitìan.

CAP. XVIII.

DEL ORDEN, QUE SE HA DE guardar en acudir, y remediar à el Hermano Pobre, Enfermo, ò Preſſo.

ORDENAMOS, y mandamos, que quando alguno de nueſtros Hermanos eſtuviere Enfermo, que un Alcalde,

calde, y el Mayordomo lo vayan à visitar, y si en Dios, y en conciencia les pareciere, tener necessidad, de prompto le socorreràn con la limosna, que tuvieren por conveniente: y conociendo, que su enfermedad serà dilatada, consultaràn con la Junta de Oficiales el mejor medio de subvenir para alivio de dicho Hermano: y el mismo regimen querémos, se guarde con el Hermano Pobre, que estuviere presso.



CA-

CAP. XIX.

QUIENES DEBEN NOMBRAR las Dotes, emplèo de Agente Cobrador, lo que ſe le ha de dàr por ſu agencia, y cobranza, emplèo de Miniſtro Muñidor, y la obligacion, que eſtos tienen.

SIEMPRE el premio ha ſido eſtimulo para el trabajo, y el trabajo es juſto, que tenga premio, y agradecimiento. Y atendiendo à el que tienen los Diputados con las aſsiſtencias à los Cabildos, y à el gaſto, que hacen en la Colecturìa el mes, que les toca, Ordenamos, y tenemos à bien, que las Dotes, que nueſtra Archi-Cofradìa nombra, ſe ſorteèn entre los Oficiales, y Diputados de Gobierno, que aſsiſtieſſen, y no hu-

huviessen faltado en el discurso del año mas que tres veces à los Cabildos (constando, que ha sido por justo motivo) con cargo, de que para el Cabildo immediato ayan de traer hecho el Nombramiento, arreglado à lo prevenido en la Fundacion; previniendo, que dos Dotes, siendo de una misma Fundacion, no puedan recaer en una misma. Y para evitar esto, los Alcaldes tendràn cuidado à el tiempo de recibir el Nombramiento, de vèr, si està nombrada en otra Dote de la misma Dotacion.

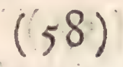
Item: Que la Junta de Oficiales nombre el empleo de Agente Cobrador, y hecho, los Alcaldes dispondràn, que el nombrado dè las fianzas correspondientes, se le dè Poder para Pleytos, y cobranza, y sepa el salario, que gana, (que serà cinco por ciento de lo que cobràre) y por la agencia cien reales

de

de vellon en cada un año. Y prevenimos, que dicho Emplèo no se hà de poder nombrar en ningun Hermano, por evitar algunos inconvenientes.

Y el Nombramiento del emplèo de Ministro Muñidor, se harà solamente entre los Oficiales, y Diputados de Gobierno, que asistiessen, y no huviessen faltado en el discurso del año mas que tres veces, como dicho es; teniendo presente, que sea hombre de buena vida, fama, y costumbres. Y mediante, que todas las Alhajas, y Bienes de nuestra Archi-Cofradìa, estàn baxo de las llaves, que maneja, Ordenamos, que antes de ser admitido, aya de dàr fianzas correspondientes à lo que maneja, y à satisfaccion de los Alcaldes, sobre que encargamos todo cuidado.

El salario, que se le asigna, son quatro reales de vellon diarios.



CAP. XX.

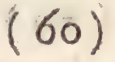
DE LOS CABILDOS, QUE ANnualmente ha de celebrar nueſtra Archi-Cofradìa.

ORDENAMOS, y mandamos, que todos los años ſe celebren doce Cabildos Ordinarios, en cada mes uno, à los que tan ſolamente concurriràn los Oficiales, y Diputados de Gobierno. Y aſsimiſmo un Cabildo General, que èſte ſerà el de las Elecciones (ſalvo, que en el diſcurſo del año ſea preciſo por algun acontecimiento, otros Generales, ò Particulares, cuya determinacion dexamos al arbitrio de los Alcaldes) en los quales no ha de ſer admitido Ecleſiaſtico alguno, ni otro, que tenga Ordenes, aſsi por la coſtumbre, en que eſta Archi-

Co-

Cofradìa eſtà de immemorial tiempo, como porque no nos es licito, ſiendo Seculares, contradecir el voto, y parecer de un Ecleſiaſtico, y en eſpecial ſi es Presbytero, aunque ſea contra la Archi-Cofradìa, y para que èſte inconveniente ceſſe en los Hermanos Seculares.

Y mediante, que deſde oy en adelante ſe han de celebrar los Cabildos Ordinarios ſolamente con los Oficiales, y Diputados de Gobierno, Ordenamos, que ſe puedan celebrar con el numero de nueve, y los Generales con veinte.



CAP. XXI.

DE LA PENA, QUE SE HA DE executar en el Hermano, que pareciere ſer revoltoſo, y eſcandaloſo.

ORDENAMOS, y tenemos por bien, que ſi alguno de nueſtros Hermanos ſe hallàre, ſer revoltoſo, de que ſe pueda ſeguir algun motìn, ò eſcandalo en el Cabildo, que los Alcaldes, ò Alcalde, que preſentes eſtuvieren, manden al Eſcribano de nueſtra Archi-Cofradìa, haga informacion de ello, y viſto por ella, tener culpa, le compelan, à que luego al punto exhiba, y dè quatro reales de pena para Cera, por ſer la primera vez, que delinquió en aquella culpa; y ſi amoneſtado, delinquiere ſe-

ſegunda vez en la propria culpa, ſea condenado en dos libras de Cera; y á la tercera, ſuſpenſo de el exercicio, y actualidad de Hermano por algun tiempo. Y ſiendo abſoluta, ha de preceder para ello Licencia, y Mandato de la Juriſdiccion Ordinaria Ecleſiaſtica, à la que queda ſujeta eſta Archi-Cofradìa.

CAP. XXII

COMO HA DE SER RECIBIDO por Hermano, el que pidiere la Vela en el Articulo de la muerte.

ORDENAMOS, y mandamos, que ſi alguno en el Articulo de la muerte pidieſſe, ſer recibido por Hermano de nueſtra Archi-Cofradìa, el Alcalde, Fiſcal, y Eſcribano (conſtandoles, no haver impedimento, para ſer admiti

mitido) paſſaràn à ſus Caſas, y recibiràn de èl el Juramento acoſtumbrado, recibiendo del Pretendiente la limoſna ſeñalada, dando parte al Prioſte de Cera, para que lo anote en el Libro.

CAP. XXIII.

QUE NUESTRA ARCHI-COFRADIA ha de pagar el llevar, y traer la Cera para los Entierros, como ſe expreſſa.

ORDENAMOS, que del caudal de nueſtra Archi-Cofradìa ſe pague, lo que coſtàre llevar, y volver la Cera, Paño, y Hacheros à los Entierros, que ſe ofrecieren fuera de eſta Collacion; entendiendoſe eſto ſolo, para el Hermano, y ſu Muger, pues para ſus Hijos, Parientes, Sirvientes, ò otra qualeſ-

lesquiera Persona, que muera en sus Casas, siempre que pida, lo que està acordado por esta Archi-Cofradìa, se les dè, estaràn obligados à satisfacer los gastos, que se causaren, que son trece reales vellon de los Niños, que llevan los Cirios: seis reales de los Hacheros, dos del Paño, y dos de la Caxa de la Cera; entendiendose esto, para los Hijos, y Padres: y para los Parientes, y Sirvientes, la mitad en quanto à la Cera, no llevando el Muñidor por la assistencia à los Entierros de nuestros Hermanos, y sus Mugeres estipendio alguno: y solo por las demàs de Hijos, Padres, Parientes, ò Sirvientes, se le daràn quatro reales de vellon por cada obvencion, que se ofrezca en Casa de los Hermanos.

Y por cuidar de la Cera en Casa de algun Oficial, se le darà el mismo esti-

estipendio de quatro reales de vellon, atendiendo al trasnocho.

AP. XXIV.

QUE SIEMPRE, QUE LA PARTE de nuestros Hermanos pida el Paño, y Cera para Honras de algun Hermano, &c. se le franquèe baxo de el estipendio aquí señalado.

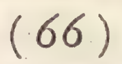
ORDENAMOS, y tenemos à bien, que si alguno de nuestros Hermanos pidiesse el Paño, y Cera, para hacer algunas Honras à su Muger, Padres, ò Hijos, se le franquèe, pues es muy justo, que nuestra Archi-Cofradìa franquèe sus Bienes à sus Hermanos: y lo mismo se executarà, si la Muger de nuestro Hermano lo pidiesse para su Marido, ò Hijos.

Y mediante, que los fondos de nueſtra Archi-Cofradìa no pueden ſufragar eſte gaſto, Ordenamos, que la Parte, que lo pidieſſe, dè quarenta reales de vellon; y ſi fuere fuera de eſta Parroquia, ſatisfarà los demàs gaſtos, que ſe ocaſionaren, y el Muñidor llevarà el eſtipendio de quatro reales de vellon por la aſsiſtencia à las Honras de Hermano, Padres, ò Hijos de nueſtros Hermanos.

Y ſi no ſe le huvieſſe aſsiſtido con eſtas obvenciones para el Entierro, ſe executarà ſin eſtipendio alguno, à excepcion de quando el Padre, ò hijo de Hermano murieſſe fuera de eſta Ciudad, manteniendoſe por sì, en eſte caſo pague los dichos quatro reales.

*** ***

***



CAP. XXV.

DE LO QUE HA DE LLEVAR el Ministro Muñidor por la assistencia à la Sacristìa, siempre que salgan de ella algunas Missas en Entierros, ò Honras.

ORDENAMOS, que si en los Entierros de nuestros Hermanos, ò Honras, se mandasse por la Parte decir algunas Missas, y estas saliessen de nuestra Sacristìa, se le dé por la Parte à el Muñidor quatro reales de vellon, llevando lo mismo de qualesquiera particular, que pida, salgan las Missas de nuestra Sacristìa; dando el Muñidor parte antes à el Prioste de Bienes.

CAP. XXVI.

QUE EL HIJO MAYOR de nueſtro Hermano aya de heredar la Vela de ſu Padre, y la Hija mayor la de ſu Madre.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Hijo mayor de nueſtro Hermano Difunto herede la Vela de ſu Padre (en caſo de haver muerto corriente en las Averiguaciones ; ò haverlas ſatisfecho ſu Muger , ò Hijo) haciendo conſtar, ſer el mayor , y pagando por ſu entrada catorce reales de vellon : y ſi el Hijo ſegundo , por auſencia de ſu Hermano mayor, ò ignorar, donde pàra , pretendieſſe la Vela de ſu Padre, no ſe le darà, mientras no hiciere conſtar , que ſu Hermano mayor ſe hà deſiſti-

ſiſtido del derecho, que tiene à ella, ò haga juſtificacion, de que es defunto. Y ſi totalmente ignoraſſe ſu paradero, y huvieſſen paſſado dos años del fallecimiento de ſu Padre, ſe le podrà dàr, mediante, que en dichos dos años el Hermano mayor no la ha pretendido. Y lo miſmo ſe deberà entender con las Hijas de nueſtras Hermanas.

CAP. XXVII.

QUE NO SE PUEDAN PRESTAR, ſin expreſſo Cabildo General, ninguno de los Bienes de eſta Archi-Cofradìa.

TENIENDO preſente, que las Alhajas, y Bienes, que nueſtra Archi-Cofradìa tiene, los unos los ha coſteado con ſu caudal, y los otros los ha dado

dado la devocion de los Hermanos, y que de deteriorarſe eſtos, ſe hallarà nueſtra Archi-Cofradìa en la preciſa obligacion de coſtear otros: y no teniendo caudal, para poderlo hacer, Ordenamos, y mandamos, que por ningun motivo eſtos ſe puedan preſtar, ſin expreſſo conſentimiento del Cabildo General; no entendiendoſe lo mandado para con los dos Iluſtriſsimos Cabildos Ecleſiaſtico, y Secular de eſta Ciudad, ni con las Hermandades, que ay en el Sagrario de eſta Santa Igleſia, ni la Hermandad de nueſtra Señora de la Palma, ſituada en el Convento de San Franciſco Caſa Grande, atendiendo al reconocimiento, que à eſta ultima es juſto le conſervemos, mediante, que con todo eſmèro honrò à nueſtros Hermanos Difuntos, aſsiſtiendoles con ſu Paño, y Cera, quando à el principio

de

de eſte ſiglo ſe mantuvo por algunos años ſuſpenſa eſta nueſtra Archi-Cofradìa; pues para eſtas quantas Alhajas tenemos, y puedan preſtarſe, eſtaràn muy promptas, luego que las pidan à los Alcaldes.

Y ſi acaſo alguno de nueſtros Prioſtes preſtaren alguna de las Alhajas de ſu motu proprio, ſea multado en media arroba de Cera, ademàs de pagar los daños, y perjuìcios, que à la Alhaja, ò Alhajas, que huvieſſe preſtado, ſe le pueda haver ſeguido.



CA-



CAP. XXVIII.

DE LA JUNTA DE CLAVERIA, que ſe ha de celebrar cada mes.

ORDENAMOS, que en el dia, que ſe celèbrare el Cabildo Ordinario en cada mes, ſe haga Junta, y en ella ſe tenga Claverìa, en la que ſolo han de tener Voto los Oficiales, para en ella recibir, y poner en la Arca de tres llaves (de las quales una ha de tener el Alcalde Preſidente, otra el Mayordomo, y la otra el Eſcribano mas antiguo) los caudales, que correſpondieſſen à la Archi-Cofradìa, aſsi por Mandas, Legados, Limoſnas, Tributos, ò otro motivo; bien ſean cobrados por nueſtro Mayordomo, ò por el Agente Cobrador: y tambien para pagar lo que

ſea de càrgo de la Archi-Cofradìa, por razon de Dotes, Salarios, Tributos, gaſtos de obras, ò otros qualeſquiera, que ſe ofrezcan; pues de eſte metodo de Quenta reſulta la claridad, que ſe deſea, y que la Archi-Cofradìa tenga un cabal conocimiento de ſus rentas, gaſtos, entrada, y ſalida de ſus fondos.

CAP XXIX.

DEL MODO COMO SE PODRÁN alterar algunos Capitulos de eſta Regla.

ULTIMAMENTE mandamos, que ſiempre, que por nueſtra Archi-Cofradìa ſe advierta por conveniente alterar en el todo, ò parte alguno de los Capitulos de eſta Regla, añadir otros, ó ſuprimir alguno, lo pueda hacer, ex-

exponiendo primero los motivos, que obligan à ello, en un Cabildo Extraordinario de Oficiales, y Diputados de Gobierno, y convenidos eſtos, citar à un Cabildo General, y manifeſtando en èl la razon, que ay para lo dicho, y conformandoſe, en que ſe ſuprima, añada, ò altere alguno de los Capitulos, ſe acudirà para ſu aprobacion al Señor Proviſor de eſte Arzobiſpado. Sevilla, y Septiembre, primero de mil ſetecientos ſeſenta y dos.

Jacobo Dherbe. *Luis de Palacios.*

Antonio Moreno. *Joſeph Fernandez Saenz.*

DON Lorenzo de Palacios, Secretario de la Archi-Cofradìa de las Benditas Animas del Purgatorio, ſita en el Sagrario de la Santa Igleſia Patriarchal de eſta Ciudad, Certifico: que haviendoſe acordado por la dicha Archi-Cofradìa, el que ſe formaſſe nueva Regla, conforme à los eſtilos, y practicas de los preſentes tiempos, por ſer la que tenìa muy antigua, y muchos Capitulos impracticables, por la variacion de los tiempos, y mutacion de las coſas, y aſſumptos, de que trataban; y deputado para ſu formacion Hermanos expertos, è inteligentes, y à cuya acertada Conducta, y dieſtro pulſo confió aſſumpto de tanta gravedad, è importancia, confiando de ſu acreditada prudencia el acierto de lo que deſeaba: Y con efecto, conſiguiendoſe el fin, y formàdoſe, como ſe apetecìa, ſe traxo

en

en Borrador à los Cabildos celebrados en los dias tres, diez de Enero, y ocho de Septiembre del año passado de mil setecientos y sesenta y dos, para su revision, y examen, el que se hizo con la mayor prolixidad, madurèz, y Critica por todos los Hermanos, que concurrieron à dichos Cabildos Generales, donde se leyò Capitulo por Capitulo, mereciendo al fin, el que por lo respectivo à la Archi-Cofradìa fuesse aprobada. Y queriendo, el que tuviesse toda validacion, fuerza, y firmeza, para su mejor cumplimiento, y observancia, determinò, el que se solicitasse, y consiguiesse la aprobacion, y confirmacion del Señor Provisor, y Vicario General de esta Ciudad, y su Arzobispado, interponiendo sobre ella la Authoridad de su Superior Oficio, y de la Jurisdiccion Eclesiastica: y se nombraron

para el expressado fin á lós Señores D. Antonio Moreno, y D. Thomàs de Fuentes, Hermanos de la dicha Archi-Cofradìa, y el primero su Alcalde mas Antiguo, confiriendoles sus Poderes, y Facultades necessarias para su consecucion. Y haviendose pedido ante dicho Señor Provisor la correspondiente Aprobacion, y tomàdose el debido conocimiento de ello, y controvertidose el Punto con el Fiscal General de la Audiencia, y Juzgado Provisoral, al que se le diò Traslado para su mayor discusion, en vista de los Autos formados sobre el expressado Expediente, se mandò en Providencia de cinco de Mayo de el año proximo passado por su Señorìa el Sr. Provisor D. Joseph de Aguilar y Cueto, que conformandose la Cofradìa, en que corriesse el Capitulo antiguo, que es el quinto de la Regla reformada, en

que

que ſe trata de las Calidades, que han de tener los Sujetos, que ſe huvieſſen de recibir por Hermanos, en la forma, y methodo, en que eſtaba, poniendoſe en el lugar de el primero, que contenìa la nueva Regla, y Reforma de la antigua; y en que lo diſpueſto en los Capitulos ſexto, y veinte y uno, ſobre la expulſion de Hermanos, no ſe entendieſſe abſoluta por la Archi-Cofradìa, ſino precediendo la correſpondiente Licencia del Señor Proviſor, ſe llevaſſe Copia del Acuerdo, para en ſu viſta aprobar la expreſſada nueva Regla. Y haviendoſe juntado en Cabildo General, celebrado en ocho de Mayo del año proximo paſſado la citada Archi-Cofradìa, y eſtando en èl, intimàdoſe por Joſeph Mathias de Zuñiga el enunciado Auto, y Providencia, ſe conformò guſtoſa, y vniformemente con lo determi-

nado

nado por el dicho Señor Provisor, y acordò, el que asi se extendiesse, y colocasse en la formada nueva Regla, para el mas exacto cumplimiento de lo mandado, y su mas prompta, y obsequiosa obediencia, y rendida subordinacion. Y en execucion de esto se puso, y escribiò con el mayor arreglo, y conformidad à lo providenciado; y se acordò el que se pusiesse, y copiasse en Vitela, para que se llevasse, y presentasse ante dicho Señor, para su Aprobacion, y que se concediesse la Licencia, para que se imprimiessen los precisos Exemplares, para repartirlos entre sus Hermanos, y que se entregassen à los que fueren recibiendo, à fin de que les conste lo que como tales Hermanos de la dicha Ilustre Archi-Cofradìa deben guardar, y cumplir. Todo lo qual asi consta, y parece de los precitados Acuerdos, y

enun-

enunciados Autos, à que me refiero en lo neceſſario. Sevilla, en la Sala Capitular de dicha Archi-Cofradìa, à veinte y quatro de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y quatro. = Lorenzo de Palacios.

Decreto del Sr. Proviſor.

Sevilla, y Diciembre, 1. de 1764.

ATento à haverſe cumplido por la Archi-Cofradìa lo mandado, y eſtàr eſta Copia, y Regla arreglada à ello, ſe aprueba, y ſe concede Licencia, para que ſe pueda imprimir, y ſacarſe de ella los Exemplares impreſſos, que convengan. = Rubricado.

AUTO DE APROBACION.

EN la Ciudad de Sevilla, en primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años, el Señor Lic.do Don Joseph de Aguilar y Cueto, Racionero Entero de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad de Sevilla, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, por el Eminentisimo Señor Don Francisco, por la Divina Misericordia de la Santa Romana Iglesia Presbytero Cardenal de Solìs, Arzobispo de esta dicha Ciudad, y Arzobispado, del Consejo de su Magestad, &c. mi Señor: Haviendo visto esta Regla, y los veinte y nueve Capitulos de ella, que para su mejor regimen, y gobierno han dispuesto, y ordenado de nuevo los Hermanos de la Archi-Cofradìa de

las Benditas Animas del Purgatorio, ſita en el Sagrario de la Santa Igleſia Patriarchal, dixo: que atento à haverſe cumplido por la dicha Archi-Cofradìa lo mandado por ſu Señorìa, y eſtàr eſta Copia, y Regla arreglada à ello, la aprobaba, y aprobò en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y para ſu mayor validacion interponìa, è interpuſo en dicha Regla, y Capitulos la Authoridad, y Jurisdecreto de ſu Oficio, quanto hà lugar: y mandò, que los Oficiales, y Hermanos de la dicha Archi-Cofradìa, que al preſente lo ſon, y en adelante lo fueren, la obſerven, y guarden, ſegun ſu contenido, ſin ir, ni venir contra ella en manera alguna: y daba, y diò Licencia, para que ſe pueda imprimir dicha Regla, y ſacarſe de ella los Exemplares, que convengan. Y por eſte ſu

Auto, que sirva de Licencia, y Aprobacion en forma, assi lo proveyò, y firmò. =

Lic. D. Joseph de Aguilar y Cueto.

Por mandado del Sr. Provisor.

Augustin de Loayssa,
Not.º May.r

TA-

TABLA DE LOS CAPITULOS DE ESTA REGLA.

Capitulos. Folios.

CAP.

F I N.